

Santiago, nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la parte demandante se alza en contra de la sentencia que rechaza su demanda. Argumenta que yerra el fallo al estimar que las normas que regulan la materia son inconciliables, desde que el artículo 21 de la Ley N° 16.752 establece que los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica tienen la calidad de empleados civiles de las Fuerzas Armadas y, por su parte, el artículo 1°, letra b), de la Ley N° 18.458, prevé que el régimen previsional de las Fuerzas Armadas se aplica a los empleados civiles de dichas Fuerzas Armadas. A su turno, el artículo 4° de la citada Ley N° 18.458, establece que forman parte de las mismas los empleados civiles, por consiguiente, existe concordancia entre las disposiciones mencionadas, sin que se advierta en la historia fidedigna del establecimiento de las leyes la supuesta derogación tácita que concluye la decisión impugnada.

**Segundo:** Que, en el fallo de que se trata, se resuelve que los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil no se encuentran adscritos al sistema previsional de las Fuerzas Armadas sobre la base de considerar que la Ley N° 18.458 derogó tácita y parcialmente el régimen previsional y específicamente el artículo 21 de la Ley N° 16.752, lo que se deriva de las fechas de entrada en vigencia de las leyes aplicables a la Litis, a lo que se agrega una incompatibilidad entre ambas normativas y la aclaración que habría efectuado a dicho régimen previsional la Ley N° 17.351.

**Tercero:** Que la controversia planteada y circunscrita en el motivo décimo reproducido, se soluciona sobre la base de considerar el contenido de las disposiciones decisivas litis, esto es que los artículos 21 de la Ley N° 16.752 que otorga los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica la calidad de empleados civiles de las Fuerzas Armadas, cuyo régimen previsional

A su turno, el artículo 3° de la Ley N° 18.458, de 1985, que Establece el Régimen Previsional del Personal de la Oficina Nacional que indica, prevé perentoriamente en su artículo 1° que los regímenes previsionales regulados en las leyes que señala, esto es, Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Interior, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Investigaciones, de 1980 -por lo tanto el régimen que reclama la parte demandante- se aplicarán, entre otros, a los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, calidad que ostentan los actores y que no ha sido modificado por normativa alguna y que conservan reconocimiento en el artículo 11 de la Ley N° 18.948, de 22 de febrero de 1990.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, no habiéndose modificado la calidad de empleados civiles de las Fuerzas Armadas de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, calidad que les arroga el régimen previsional que reclaman, conforme expresamente lo establece el artículo 1° de la Ley N° 18.458, de 11 de noviembre de 1985, norma que, incluso, prevé la posibilidad de opción entre regímenes previsionales y excluye del sistema pretendido solamente al personal que se incorpora a las instituciones dependientes del Ministerio del Interior y Defensa Nacional con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Quinto:** Que, por otra parte, la derogación alegada por el Fisco de Chile no tiene cabida, en la medida que ella se sustenta en una supuesta regulación específica por parte de la Ley N° 18.458 del régimen previsional del personal de las Fuerzas Armadas, lo que, aunque pudiera considerarse efectivo, lo cierto es que no modifica la calidad de empleados civiles de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a quienes se hace aplicable el régimen previsional que se reclaman en estos autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de marzo del año curso, escrita fojas 553 y siguientes y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda intentada a fojas 51 por don Héctor Eduardo Rodríguez Mendoza, abogado, en representación convencional de los

les corresponde la aplicación del sistema previsional contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, debiendo los demandados revertir los efectos de la aplicación errónea de las normas previsionales a los demandantes.

Acordada contra el voto del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por confirmar el fallo sin modificaciones, en virtud de sus propios fundamentos, teniendo presente además lo siguiente:

La Dirección General de Aeronáutica Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 1° de la Ley N° 16.752 y artículo 101 de la Constitución Política de la República. Por ello, no puede asimilarse al personal institucional de las ramas de las F.F.A.A., en razón de la naturaleza de las funciones que éstas cumplen. Asimismo, el artículo 96 inciso 1° del D.L.3.500 estatuye que el personal afecto a los regímenes de Capredena y Dipreca continúan sujetos a dichas instituciones y la Ley N° 18.458 señala taxativamente quienes son imponentes de Capredena. El artículo 1° letra b) de esta ley, se aplica a la Planta de Empleados Civiles de las F.F.A.A. y no al personal a contrata y en consonancia con el artículo 4° del D.F.L. N° 1, el personal es el que pertenece a F.F.A.A. y no aquel perteneciente a servicios públicos dependientes, como es la Dirección General de Aeronáutica Civil. La Ley N° 18.458, en sus artículos 2 y 10 y 2 y 4 transitorios, estatuyen que el personal que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.458 ingrese a una Institución o Servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, en una calidad no incluida en el artículo 1° de la Ley N° 18.458, no tienen derecho a ser imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de Dipreca y, necesariamente, deben adscribirse al sistema previsto en el D.L. N° 3500 de 1980. En todo caso, si se entendiera que el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil tuviere la calidad de empleados civiles de las F.F.A.A., la adscripción a Capredena se encuentra derogada, toda vez que dicha materia fue expresamente regulada por una norma nueva y en forma específica (Ley N° 16.752 de 17 de febrero de 1968 y Ley N° 18.458 de 11 de noviembre de 1985). Deben tomarse en consideración, además, los

**Redacción de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda y de la disidencia, su autor.**

**Rol Corte N° 4049-2016**

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Gandulfo, por ausencia.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda y el Abogado integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, 09 de agosto de 2016, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.